

LA FIRMA LETRADA EN EL PROCESO CIVIL EN EL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA

María Rosa PUGLIESE LAVALLE

1. Introducción

La fundación del virreinato del Río de la Plata en 1776, constituye el marco de una renovación institucional en el territorio, que se concreta con el dictado de disposiciones y la instauración de regímenes y organismos que responden a nuevas necesidades y a la apertura ilustrada de la época. Asistimos así a la reaparición de la Real Audiencia en Buenos Aires, la organización de la Aduana y el Tribunal de Cuentas, la erección del Consulado, la fundación del Colegio de San Carlos y la Academia Carolina, la reforma de los planes de estudio de las universidades de Chuquisaca y Córdoba, la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes.

La creciente complejidad de la vida política, económica financiera, social militar, intelectual, promueve una paulatina modificación de los criterios imperantes en esos ámbitos, requiriéndose un abordaje más técnico de los mismos. Esta exigencia se hace sentir en la administración pública y en una esfera tan conservadora como la Justicia, y si bien no se concreta en la instalación de una judicatura letrada en todas las instancias se materializa en un acrecentamiento de la participación letrada. Ya sea en su rol de asesores de jueces legos, funcionarios políticos, organismos, defensores de pobres y menores, como también en la creación del Juzgado de Provincia en Buenos Aires, sin dejar de mentar el que dispensan a los particulares.¹

¹ Sobre el tema: VÍCTOR TAU ANZOATEGUI, *El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato*, Bs As, 1977 Homenaje al Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata, pág. 85 a 104. MARIA ROSA PUGLIESE LAVALLE, *El asesor letrado del Alcalde en el Virreinato del Río de la Plata*. IX Congreso de Historia del Derecho Indiano, Madrid 1990.

Por supuesto que esta participación letrada no resulta enteramente novedosa, pues los precedentes bajomedievales y los que nutren la conformación del estado moderno son constantes en la exaltación de esa figura, pero recién ahora deja de enfrentarse con el dilema ciencia-experiencia, que había preocupado en épocas anteriores.

Los letrados, por otra parte, superan en gran medida la prevención y el rechazo que contra ellos se había generado. Sin retrotraernos a los ejemplos que datan de los primeros años del descubrimiento de América, ni la política restrictiva del ingreso de abogados y procuradores a tierras americanas, ya sea general cuanto particular para el Río de la Plata, recuérdese la decisión del Cabildo de Buenos Aires, en 1613, de negar la entrada en la ciudad de los licenciados Diego Fernández de Andrade, Jusepe de Fuensalida y Gabriel Sánchez de Ojeda, de quienes se tenía noticia llegarían en el verano a dicho Puerto para instalarse.² Resolución tan tajante no se mantuvo por mucho tiempo y justamente el órgano capitular contó en varias oportunidades con abogado propio durante el siglo XVIII. A partir de mediados del siglo XVIII sobreviene una reacción por las inconvenientes consecuencias que era dable observar en el ámbito judicial cuanto en el político-administrativo, sin mentar el que soportaba la población. Pese a ello, no se concreta sino en pocas ciudades del vasto territorio rioplatense, pues la carencia de letrados se hará patente en varias, bien entrado el siglo XIX. Incluso la culta Córdoba no gozó de la residencia de abogados desde mediados del XVII y por más de un siglo. Esto aparejó la proliferación de los llamados "papelistas", quienes con un barniz de conocimientos jurídicos perturban más que ayudar, no solo por el fomento de pleitos que se les atribuye sino por su falta de método en la promoción de demandas e instauración de recursos, que torna más engorroso el proceso, amén de utilizar en ocasiones un inmoderado lenguaje que agudizará los celos entre los litigantes.

La renovación observada en los años posteriores a la elevación virreinal, se acompaña con una fuerte presencia letrada en la capital que permite consagrar, al menos en ella, la exigibilidad de la firma letrada en el proceso judicial. Sin duda juega un rol destacado la creación de la segunda Real Audiencia y su preocupación, compartida por el Virrey de corregir defectos enquistados en la

² Archivo General de la Nación. Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Serie I, T 2, Bs As, 1907, p.469. Según RICARDO LEVENE en *Historia del Derecho*, T II, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1946, p.446 El año 1718 marca un momento culminante en la política contraria a la profesión, cuando el Cabildo de Buenos Aires decide suspender el pago del sueldo del Abogado designado como asesor, apoyándose en la inexistencia de pleitos y la escasez de propios.

administración de justicia.³ En las páginas siguientes tendremos oportunidad de analizar los antecedentes del fenómeno y su praxis.

2. Antecedentes

La recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680 así como la castellana, se preocupa por los Abogados y de su participación en los procesos. En su libro 2do. recoge las Ordenanzas de Audiencias de 1563, regulatorias de su actuación como de los recaudos para ser reconocidos como tales. En lo que nos concierne, el título 14, ley 1ra. expresa: "...y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos ni procesos, cualquiera sea para que se presenten en la Real Audiencia o ante otro cualquiera juez y si se presentaren no sean recibidos y a los que lo hicieren y presentaren no sean recibidos y a los que lo hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa las penas competentes según su alvedrío: salvo si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia". La ley XIII, establece: "otro sí los abogados firmen las peticiones que hicieren de cualquier calidad que sea, poniendo en ellas sus nombres penas de 2 pesos para los estrados de la Audiencia y los procuradores que las presentaren sin firma paguen 1 peso con la misma aplicación", y la siguiente reitera "...los escritos que se presentaren sean firmados de letrado conocido..." También incorpora la Real Cédula de Felipe II del 4 de julio de 1584, en el Libro V, título 11, ley II "Ordenamos que las peticiones de Recursos de presidentes, oidores y alcaldes haya de ir firmados de los Abogados y que con graves penas sean compelidos a que las firmen". Al tratar de los procuradores, insiste en que los mismos no presenten peticiones sin firma de abogado (Ley 11, tít. 28, Lib.2)

A pesar de tal obligación, la política restrictiva a que hicimos referencia y la inexistencia de incentivos para la instalación de graduados en la mayor parte del territorio del que sería luego virreinato del Río de la Plata, influyeron para enervar su cumplimiento. Ello no impidió la llegada de algunos abogados, y a su vez, que autoridades preocupadas por el desenvolvimiento de la Justicia

³ JOSÉ MARILUZ URQUIJO, *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*. Memoria del II Congreso venezolano de Historia, T II, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 197, pag. 131 a 166. Según el autor, uno de los medios de saneamiento era la creación del Juzgado, por ser letrado.

tratarán de renovar la exigencia de la firma letrada en los escritos judiciales. Entre los últimos, el Gobernador del Río de la Plata don José de Andonaegui, el 12 de junio de 1755 dicta un auto en tal sentido. Lo funda en el desorden que ofrecían las causas judiciales, con su consiguiente demora, la utilización de un lenguaje indecoroso dirigido a funcionarios y colitigantes, y la interpretación personal y de suyo equivocada que se hacía de leyes y de textos jurídicos por quienes no eran abogados. Señala en el Bando que la disposición la había dictado con anterioridad y revocado en atención a varias instancias, pero "continuando el desorden y deseando S.Sa. se observe en los juicios y litigios el regular método, sin aquellos abusos que se han introducido por la libertad de los que sin ser abogados se hacen cargo de dirigir pleitos, e teniendo por conveniente renovar el Decreto como por el presente lo renuevo mandando a los escribanos no reciban escritos que no sean firmados por Abogados de profesión".⁴

Excluye de la exigencia a los Defensores de menores y de pobres, al Procurador de la Ciudad, al Protector de naturales y a los síndicos de conventos y monasterios en las causas de sus sindicatura, por considerar que de éstos no provenían los excesos que se atribuían a los no letrados. A su vez contemplan la situación de que quienes por falta de recursos no tenían abogado o de aquellos que sin serlo no encontraren quien los defiendan. En el primer caso los derivaba al Defensor de pobres y dándose la circunstancia de que ambas partes lo fueran, el Juez le designaría a uno de ellos un abogado que lo patrocinara. En el segundo, correspondía al Juez el nombramiento de abogado, con facultad incluso de imponerle multa para que tomara la defensa, la que se remuneraría por justo estipendio. Finalmente, contemplando la posibilidad de que todos los letrados estuvieran legítimamente impedidos, es decir como último recurso, autorizó a los jueces a admitir escritos sin firma, con la condición de que guardaren estilo y no citaren leyes ni textos. A fin de evitar que por color de esta exigencia algunos abogados "con poco temor de Dios y daño de sus conciencias", se aprovecharan pretendiendo percibir un honorario mayor al que correspondiere, puso el remedio en los jueces de la causa y en el propio Gobernador, para establecerlo entonces a justa tasación. Como apreciamos, tomaba en cuenta la multiplicidad de situaciones que la exigencia podría provocar para alcanzar el objetivo perseguido con la misma. Las instancias a que hace referencia el gobernador corresponden al órgano capitular, pues la sesión del 16 de abril de 1775 registra una comunicación de los Alcaldes, sobre el retraso que sufrían las causas de pobres y menores, como consecuencia del mandato exigiendo firma letrada,

⁴ AGN, 9-8-10-2-Bandos 2 (1741'63) fs 116.

acordándose por los miembros reiterar instancias a las autoridades para superar el inconveniente.

Meses más tarde, y ya con un alcance más amplio, se decide en el cabildo del 4 de julio⁵ en atención a los "varios inconvenientes y perjuicios que se resultan a la República principalmente a los pobres de la Practica y observancia de El Auto de el Sr. Gobernador sobre que los escritos se firmen de abogado y considerándolas por sumamente graves, Acordaron se enviara un representante al Sr. Gobernador para que S.S. se sirva revocar dicho auto".

La cuestión vuelve sobre el tapete dos años después, ya que en la reunión capitular del 8 de junio de 1757⁶ el Alcalde Provincial propone peticionar al Gobernador don Pedro de Cevallos, por intermedio de su Interino pues el Propietario se halla en las Misiones, la suspensión de una orden reiteratoria de la mencionada obligatoriedad. Expone que "tiene en sí propio experimentado la grave consecuencia que se sigue en precisar se harían de defender todos los pleitos por abogados...", "haciendo presente"...la derogación por dos veces el propio mandato por el Ex. Sr. Gobernador antecedente en este gobierno atendiendo a las razones que a su Ex. expuso este cabildo con cuya vista y por el publico clamor se debe hacer ser presente ...para que se sirva su Sia. evitar estos inconvenientes por medio de la suspensión de dicho mandato". Transferido para un próximo capítulo, se discute ampliamente en el del 27 de junio⁷ y con la única voz disonante del Alcalde de 1er. voto se acuerda pedir la suspensión a través de los diputados mensuales.

Resulta de interés detenernos en los fundamentos y razonamientos esgrimidos por los capitulares. La discusión cala en cuestiones más profundas que el simple detalle procesal de una firma o de su omisión. Toca aspectos tales como la libertad de la defensa personal, el resguardo del principio de la publicización del proceso, el cumplimiento del ideal de justicia, las incumbencias profesionales, los intereses de terceros.

Una opinión madura, apoyada en un análisis concienzudo del tema la ofrece el Alcalde de 1er. voto Francisco de Almandoz, sopesando lo positivo y negativo

⁵ AGN, Acuerdos... op.cit, Serie III, T I, 1751-55, BsAs 1926.

⁶ AGN, Acuerdos... op.cit, Serie III, T 2, 1756-61, BsAs 1926.

⁷ AGN, Acuerdos... op.cit, idem nota 6, pag 221 y sig.

de la medida. Según ella, los perjuicios que se ocasionan al público por la obligatoriedad de la firma letrada son menores en comparación con los males que se atribuyen a su incumplimiento. Para Almandoz los riesgos de la libertad de la defensa personal son graves, pues si se carece de instrucción se atentará sin duda contra la misma. Afirma que "asiéndolo los pedimentos sin firma de abogado suelen reducirlos los escritos a niveles infamatorios que dan lugar a otros muchos pleitos y aun inquietan las conciencias y causan enemistad disculpándose con decir que al abogado que le defiende tiene la culpa sin querer descubrir quién es". Demostrando la futilidad de omitir el patrocinio letrado, advierte "...nada adelantan los litigantes porque si no se valen de abogados se valen de papelistas y estos puede ser le pidan mayor paga que los mismos Abogados...". Sobre estos personajes tiene opinión tomada y contraria a su intervención, véase el concepto que le merecen en el siguiente párrafo de su alocución: "...van a perder mucho si los papelistas son de aquellos que sin bastante instrucción en los derechos usan de este oficio porque su misma ignorancia les hará errar las defensas sin saber descubrir el derecho y otras veces sin tenerlo las partes las inducen a un pleito en que solamente van a perder los costos y la quietud y esto no sucede con los Abogados que aunque alguna vez puedan herrar pero no será tan frecuentemente como el que no tiene obligación de saber su oficio y en los abogados generalmente se experimenta mucha moderación en el estilo cuando firman los escritos...". Y más adelante señala "...salvo uno u otro, los demás se conocen son sujetos de poca entidad y el querer quitar el provecho a uno para darles no es aser beneficio al publico sino a tales cuales particulares...". Como vemos, su postura es de defensa de la incumbencia profesional de los abogados en aras del ideal de la buena administración de justicia, ya que los considera garantizadores del principio del debido proceso. Tanto por sus conocimientos específicos, como por el juramento que prestan de cumplir cabalmente sus obligaciones -lo que los torna responsables ante su parte y el juzgador- y de "atender a los pobres de balde, requisito que no tienen los papelistas...". A todos éstos, agrega un argumento de autoridad, al firmar "...y si no fuera útil (la firma letrada) no se mandaría cumplir en las principales ciudades del Reino, como de Indias", apoyándose, además, en la obvia realidad de la existencia de letrados en la ciudad.

El Alcalde de segundo voto, Francisco Pérez de Luzerna, propende en cambio la revocación del auto gubernativo, sin recurrir a disquisiciones de fondo. Simplemente lo avala en las quejas de los pobres por la dificultad de conseguir firma "por lo caro que llevan los abogados de profesión". Este, como los demás

regidores que se adhieren a su voto, se apoyan en razones económicas, por el hipotético encarecimiento del costo procesal derivado del mayor valor de los honorarios profesionales.

Otros dos regidores, Alonso García y Juan G. Samudio, amén de la razón económica, privilegian el principio de la libertad de la defensa personal. El primero tilda el requisito de "...gavela y opresión semejante contra la libertad que cada uno debe de gozar en sus propios negocios...", haciendo a la vez mérito del escaso número de letrados "cuatro o cinco avecindados", lo que suponer granjea parentescos, amigos y enemistades y una selección interesada de las causas por su contenido patrimonial. El segundo, más profundo, aprecia la libertad "por ser permitida por Leyes Reales y siendo en esta ciudad inmemorial usar y ordenar sus peticiones y negocios por sí quedando libres y a su voluntad la consulta que le parezca sin coartarse al dictamen de un solo sujeto..." y nace "según razón natural...". Distingue el que aboga en forma privada del que lo hace "en el pueblo por oficio y beneficio. Que esa es la causa pública y por eso con ellos hablan las leyes...".

El Gobernador interino responde por carta del 12 de junio, rechazando la representación, manifiesta que "no tenía por conveniente innovar cosa alguna de la providencia que había dejado el Ex. Sr. Gobernador y aria presente por correo dicha instancia para que determine..." El cabildo decide, con excepción del alcalde de 1er. voto, reiterar la petición si no hubiera respuesta.⁸

De los abusos introducidos por la actuación de no abogados, práctica tácticamente aceptada en la época, y de los intentos por revertir esa situación son ejemplos también las disposiciones provenientes de la Real Audiencia del distrito. El 14 de diciembre de 1759, Alonso de la Vega, Teniente de gobernador y Gobernador interino, comunica un auto que le remite por carta el Gobernador Propietario Pedro de Cevallos, originado en el Tribunal de la Plata, para que se haga saber, y que transcribo: "I Vistos. Hágase como lo pide el Sr. Fiscal y estas partes ocurran en debida forma lo que les participará por carta el presente Escribano previniéndoles usen de su derecho arreglado a práctica y leyes, con copia de este auto. I en atención al grave desorden que se reconoce teniendo presente los daños y perjuicios que se siguen de semejante abuso introducido así en la mala ordenación de los recursos que se interponen en indefensión de las partes cono en la sustanciación de los procesos que se hallan ausentes incluyén-

⁸ AGN, Acuerdos... op.cit, idem nota 6, pág. 235 (20-7-57).

dolas en pliegos y cartas misivas personales particulares, sin poder de su Procurador y sin Abogado que les dirija, el presente Esc. despache carta circular a todos los Gobernadores y Corregidores del distrito de esta R. Audiencia acompañando testimonio de esta providencia para que copiándose en los libros capitulares de los Ayuntamientos donde los hubieran y donde no procediendo de manera que se haga notorio en los términos de su jurisdicción hagan que se repita todos los años a fin de que tengan entendido y se cercioren del modo con que hacer una instancia y recursos a esta R. Audiencia apercibiendo que en otra forma no será admitida. La Plata en 21 de mayo de 1759".⁹

Si nos atendemos a la realidad que surge de las causas judiciales anteriores al periodo en estudio, pese a disposiciones tan elocuentes, no sólo carecen de la rúbrica letrada sino que en muchos casos no se advierte una dirección profesional. Salvo excepciones, tampoco se adoptan recaudos o sanciones tendentes a la ejecución de aquéllas. Serán los jueces, legos o letrados, los que exigirán el cumplimiento en aquellos casos en que el desorden obligue a poner remedios.

Un interesante dictamen del Dr. Joseph Gómez de Pacheco, asesor del Alcalde de 2do. voto en la causa "Mathias de Chavarría c/Andrés del Pedregal s/cobro"¹⁰ que data de 1780, nos muestra la realidad de la situación que se vivía previo al dictamen del auto del marqués de Loreto del 11 de junio de 1784. Su texto es muy rico y releva de mayores comentarios:

"Señor Alcalde de segundo voto

En esta causa va reclamándose ya aquella confusión y laberinto interminable, que se experimenta en otras muchas seguidas ante los Juzgados de esta capital sin dirección de Profesores p.p.cos. del derecho que conociendo con las luces de la jurisprudencia la naturaleza de las acciones correspectivas excepciones que juegan en los pleitos puedan arreglar sus procedimientos a los términos y trámites establecidos, para evitar iguales perjudiciales inconvenientes. Ya en su dictamen de fs. 19 reclamó el asesor contra la agregación que la parte ejecutiva hizo de los documentos de fs... sin que aquellos no solamente fuesen inconexos e inexequibles correspondientes (según se ha insinuado por el reo executado) a

⁹ AGN, 9-8-10-2 Bandos 2, 1741'63, fs 200/200vta. El Gobernador ordena publicacion en parajes acostumbrados y se reproduce en libros capitulares de Buenos Aires y Lujan.

¹⁰ AGN, 9-40-6-6- Expte nro 7.

otro juicio principiado ante el Juzgado de lo. voto, adonde parece que se habían mandado exhibir; pero con todo ni el ejecutante ha pedido su segregación para ocurrir con ellos a contestar el indicado juicio, a que se dice pertenecer, ni el ejecutado ha solicitado exhorto, ni oficio del predho. Juzgado para que este sobreseyesse o remitiese los Autos, que antes de aquel dictamen debían suponerse iniciados y en actual secuela, porque mandarlo por la mera insinuación de la parte interesada sin requerimiento del otro Juzgado como se pretendió en el otro si del escrito de fs. 29 sería aventurar una providencia, que en todo evento debe recaer sobre la certeza del hecho.

"Segregada pues de la otras la obligación cn. de fs... para efecto de seguir la vía ejecutiva, que correspondía, y estaba radicada en este Juzgado, se libró el mandamiento que s. re. la confesión o reconocimiento del deudor executado, exige este juicio, sin embargo de qual. q.a.excepciones intempestivas: se trabó embargo en los bienes executados y se dieron los pregones dispuestos por d. ro. Se citó de remate al reo, y presentado con la informalidad que resulta del escrito de fs. 29 se le tuvo por opuesto, encargándosele los diez de la Ley, todo conforme a los escrupulosos tramites del D. ro. y naturaleza del juicio.

"Por el mismo auto que es el de fs.30 se mandó también, supliendo el defecto en la parte del reo executado que el ejecutante reconociese la obligación de fs. 24 presentada de antemano, y del reconocimiento se dió traslado a aquel para que bajo este concepto produjese sus excepciones. Más bien lejos de practicarlo ha salido presentado el intempestivo y descomunal escrito (que el Escrivano actuario sin tropezar en la R. Prov. on. que manda expulsar semejantes libelos le agregó a los autos) con que no solo mezcla especies deducidas en los mismos documentos cuya segregación ha pedido con otras incidencias inducidas en el modo de expresarse en desmedro del Escrivano de la causa, sino se vierten expresiones susceptibles de sentidos criminales.

"Estas extravagancias del orden y methodo que el Asesor ha procurado conservar indemne era digno de severa corrección si se produjera por Letrados, que tienen la obligación de proceder con la pureza que esta ordenada en el foro; pero si se reflexionara que se ofrecen por quienes no tienen obligación de estos impuestos de estos trámites, respetuosidad y arreglos, vendremos a descubrir que la causa al menos remota de iguales procedimientos es la tolerancia en los mismos Juzgados en admitir escritos que no vengan de Abogado conforme a la Ley,

a sabias providencias gubernativas y a las que viene tomando el S. ro. Visitador Gral. del Reyno.

"Ya se hace caso el Asesor que se responde con la práctica admitida, y que los jueces pueden también dirigir en parte con sus providencias a las partes para que sigan con arreglo los Juicios, mas en cuanto a los primero no puede llamarse practica lo que es abuso de las Leyes, y por lo que trae a lo segundo pudiera tener lugar donde no hubieran Abogados de Profesión, porque entonces estafan disculpadas las partes de no consultarles; más en donde los hay como aquí lejos de deber tomarse los Jueces esa fatiga se harán suspectos proveyendo ultra petita".

"En consecuencia de todo el Asesor le parece que para que el entorpecimiento de esta causa no se continúe podrá V. M. que segregándose el último escrito de estos Autos se vuelvan a la parte para que con dirección de Profesor de Dro. arregle sus pedimentos y que igual mandato se entienda con la otra parte aperciviendo al Escribano actuario que no sea con la firma de Abogado con la multa de 25\$ por ahora este es mi dictamen. Buenos Aires 7 agosto de 1781. Fdo. D. or. Pacheco".¹¹

3. El Auto del Virrey del 11 de Junio de 1784

"Sobre que ningún escribano admita escrito que no venga firmado de letrado conocido, y recibido".

Consolidado el Virreinato y recreada la Real Audiencia aunque todavía no instalada, la exigibilidad de la firma letrada no demoró en replantearse por la autoridad. Y esta vez no cabrán instancias ni intereses para impedir el cumplimiento del recaudo, aunque el acatamiento no sea total y siempre pueden demostrarse excepciones a una regla que se incorpora al proceso indiano como paso ineludible hacia su completa tecnificación.

¹¹ El Alcalde JUAN A. DE LEZICA provee "Visito el parecer antecedente en su conformidad segreguese el ultimo escrito de estos autos, y se le debuelva a D.. para que con direccio de profesor de d.ro.arregle sus pedimentos, y lo mismo se entienda con su contraparte, en lo sucesivo, de quienes el actuario Escribano no resiba escrito, q.e. no sea con firma de Abogado, bajo la multa de veinte y cinco ps. con que se le apercibe. Fdo. 16 de agosto de 1781".

Al Virrey no se le oculta que el aumento de las causas implica una extinción de los vicios que padece el ámbito jurisdiccional. Lo anota en los fundamentos del auto del 11 de junio de 1784, que transcribimos a continuación por la claridad y contundencia de su contenido: "Acreditándose de los más de los expedientes contenciosos que se han seguido, y penden en esta Superioridad, y de los demás de los Juzgados Ordinarios, que se han entendido...el desarreglo, y la falta de methodo, con que se instauran y agitan las acciones..(sin) la divida claridad y concisión.. se dilatan muchos pliegos de ellos en discursos, citas y razonamientos impertinentes y a veces injuriosos de la buena administración de justicia, y conocido dispendio de los intereses de las respectivas partes ..sufren.. el desembolso de imponderables costas, sino que hechos los procesos para esclarecimiento de los derechos (se tornan), un caso de confusión... sino que dificultan, que cuando no imposibilitan al Juez que ha de sentenciar, el claro conocimiento de la verdad para ello se necesita, cediendo al mismo este desorden en un conocido menosprecio, y falta de cumplimiento a innumerables leyes R., en que santamente se han prescrito los trámites, hydeas y libelos, de que deben componerse los procesos.. y siendo este un circunstanciado mal digno por su naturaleza que se le proporcione el más eficaz y oportuno remedio, que le llegue a cortar de raíz: a este efecto, y persuadida esta superioridad de que tanto daño es nacido sobre la temeridad, encono y otras pasiones, con que se dejan cegar las partes, de que dirigen sus pedimentos e instancias o por su mismo antojo y capricho o por personas, que estando desposeídas de aquella necesaria ciencia y práctica de los derechos al mismo tiempo que de las indispensables facultades para esta ocupación, han hallado este modo de vivir con abandono de otros ejercicios, y destinos, en que a cabo serían menos perjudiciales al estado, como también de que en esta capital habiendo ya como ahí suficiente número de profesores de Derecho competentemente facultados, y hábiles en todo para ejercitar el noble oficio de patrocinar públicamente las causas, ha cesado el motivo de no haberse anteriormente cumplido las disposiciones de las Leyes de esta materia: Prohibo absolutamente en debida observancia de ella con cargo de toda responsabilidad al Escrivano Mayor de Gov. o demás p.p.cos. numerarios y Rs. restantes en esta Cap. el que por título ni pretexto alguno admitan ni presenten en Juicio escrito o pedimento en que se alegue en derecho ó proponga acción, demanda o recurso aunque sea de poca gravedad sea de la materia que se fuere que no esté firmado de Abogado conocido, y recibido por tal, por cuyo medio se evitaren en un todo tantos males pues al paso que no se hace verosímil ni espera esta superioridad el relacionado desorden de tan distinguidos facultativos por su honor, y el de su oficio, y porque su literatura y conocimiento práctico

sabr  dirigir en modo y forma las expresiones, cu as resultas y responsabilidad han de afianzar con su firma. I para que todo pueda tener cumplido efecto sac ndose de este Decreto las necesarias copias autorizadas se acompa ar  una con el correspondiente oficio al Sr. Intendente Gral Gobernador de esta Provincia, y otras a los Juzgados ordinarios de esta Capital. Fdo. Marques de Loreto, ante m  Miguel Sanchez Moscoso".¹²

No pensemos que en esta oportunidad no se manifestaron resistencias a la exigibilidad del recaudo, pero su fuerza era proporcionalmente menor a la que se hab a manifestado treinta a os atr s y ahora el marco institucional brindaba indiscutible apoyo para alcanzar su aplicabilidad. Una de estas voces fue la del S ndico Procurador, del cabildo de Buenos Aires, Domingo Ignacio de Urien, quien promovi  ante el Virrey una gesti n tendente a limitar los efectos de la medida, arguyendo que los escribanos hac an una interpretaci n extensiva de la disposici n, al no aceptar los escritos de mero tr mite que carec an de firma letrada ni los que las partes hac an por s , -contrariando as  la normativa vigente-, y cayendo a su vez en el error que critica. Con el pretexto de atacar, lo que considera una interpretaci n "impensada y extensi n contraria a la claridad y limitaci n con que saviamente las orden  V.E... de recibirse estos peque os pedimentos sin subscripci n letrada.." intenta socavar la resoluci n misma, pues fundado en la libre defensa de las partes, no s lo estar an habilitadas  stas para presentar peticiones llanas tales como solicitar t rmino o vista de autos, sino cualquiera otra. As  lo expres  p rrafos m s adelante, al afirmar "...aquellas soberanas L.L....jam s han cohibido a las partes en que sus propias causas agan las peticiones que se proh ben a los que obran en nombre de otro por ser para con  stos precisa la direcci n del Abogado que los pongan a cubierto de las resultas..." en consecuencia "...se ha de servir V.E. declarar y mandar que estas no son necesarias en las peticiones de las partes propias que siguen por s  las causas, ni en los escritos de rebeld a y otros tribiales que se encarga su formaci n los Procuradores, para que teniendolo as  entendido los escribanos, no molesten a las partes ni se dilaten los juicios.." Con semejante criterio la disposici n quedaba vac a de contenido, salvo que la parte actuare a trav s de apoderado, y es evidente que tal no era el fin querido ni buscado por la autoridad. Y por ello, sin duda, fue desof da la petici n.

KN Urien, dial cticamente, no s lo pone el acento en la franquicia de la libre defensa, que emerge de precisa legislaci n que cita "L.L. 3 t t 16, lib 2 de

¹² AGN, 9-31-4-4- Justicia Leg. 15, expte 342.

Castilla y 7, tft 2 lib 2 de Indias", sino también en que la intención de la disposición virreinal no puede ser la inobservancia de las leyes sino justamente lo contrario, y de allí la que califica como arbitraria actitud de los escribanos. Véase sus palabras "...que habiéndose dignado V.E. expedir providencia general para que en la presentacion de los escritor se observen las prevenciones contenidas en las leyes, experimenta el público un perjuicio considerable, por el abuso que hacen los escribanos de tan respetable y justificada deliberacion, porque no solo se niega a admitir las peticiones a las partes propias, sino toda otra.. En ésta (la providencia) pues, como se libró de concierto con las L.L. se reconoce que el espíritu de V.E. fue aquel mismo de constante rectitud que le anima de estorbar el desarreglo con que se promovían y agitaban las acciones... de suerte que no habiendo sido la intención otra que la observancia de las L.L., se reduce que los escribanos han agraviado la rectitud de V.E. quando en supuesto prohibía en su Superior providencia lo que en aquellas se permitía, quando para tal suposición hay otro principio que su errado juicio, atento la clara que se alla la disposición de V.E. suceptible de otro sentido que el que se comprende de lo categórico de las L.L..."

Para concluir, atribuye al requisito el efecto de retardar y encarecer las causas, por el ir y venir de los autos del estudio del abogado "...que a veces no se hallará... se le aumentaría a éste un trabajo nada agradable por lo material de el, que le induciría a exigir su recompensa y por tanto sobre ser ocasión de retardación, que era motivo para acrecentarse los desembolsos de los litigantes.." y reiterando más adelante "...el mayor costo que tienen las subcripciones de los Abogados.." Lo último, evidentemente, trasunta la comparación con la paga que pudiera recibir los que sin ser letrados dirigían los procesos. Y los intereses que todavía desplegaban tales personajes, pues la prevención contra nuestros colegas surge aún de un párrafo aparentemente inocuo referido a la libre defensa: "...siendo dueños de sus derechos son tambien árbitros en promoverlos por sí, y sin auxilio de otro, para ahorrar los gastos pues que cuando carezcan de las luces e inteligencia necesaria para defenderse, o será de su incumbencia solicitar quien lo ilumine o sufrir los efectos de su mala dirección, sin que porque remedio de tomar público abogado sea bueno deje de ser mayor el necesitarlo para que el que por sí pueda demandar su justicia no se pensione a ponerse bajo de los auspicios de otro." Y si todo lo expuesto no fuera su-

ficiente se basa en "la uniforme práctica" en los Juzgados de los Alcaldes u otros inferiores, en los que "no se exigen tantas solemnidades...".¹³

Ordenándose por el Virrey con fecha 15 de noviembre de 1784, que se acompañase con la providencia y cumplido, pasó en la vista al Fiscal días más tarde, no existiendo su dictamen en el expediente. No quedan dudas del rechazo del pedimento, al menos en lo que hace a la libre defensa por quien no fuere graduado en derecho, por la inexistencia de disposición ampliatoria del auto del 11 de junio de 1784. La práctica, en cambio, de admitir escritos de los denominados de mero trámite sin firma letrada se mantuvo, al menos luego de la efervescencia que no cabe duda acompañó al auto virreinal. Tal lo que surge de infinidad de causas del periodo.

Consultada la Superioridad acerca de la comprensibilidad de los escritos del Síndico Procurador de la Ciudad y del Defensor de pobres en la disposición que reseñamo, el cabildo del 11 de junio de 1785¹⁴ deja contancia que la recepción del dictamen final correspondiente, remitido por el Teniente de Gobernador en el que se establece que "...siendo uno, y otro Personas laicas no puede dudarse Ser igualmente comprendidos, y así el primero debe presentar sus escritos firmados del Abogado que venga del cabildo y se acostumbre elegir anualmente, en todas la capitales donde los hay, y el Segundo debe por ahora y mientras tanto se nombra por esta nueva real Audiencia Abogado de Pobres en los asuntos que se le ofrezcan pedir ante todas cosas al Juez que haia de conocer que le nombre abogado, executando esto en cada asunto pues todos tienen hecho Juramento de Defender a los Pobres sin interes..Marques de la Plata" (12 de mayo de 1785). El Virrey proveyó "Buenos Aires, diez y nueve de maio de mil setecientos ochenta y cinco. Vistos: Hagase como lo pide le Sr. Fiscal teniéndose Su vista por formal Declaración del punto consultado..".

Instalada la gran Audiencia en Buenos Aires, el 8 de agosto de 1785, se coadyuva a la medida gubernativa con otras apropiadas, tanto generales como particulares dirigidas a la organización de una buena administración de justicia, y que por ello atendiese al mismo fin, así las Ordenanzas del cuerpo de 1786, que pese a su falta de aprobación real se aplicaron, recogen las disposiciones

¹³ Idem nota 12.

¹⁴ AGN, Acuerdos... op. cit, Serie III, T VII, 1782-85, Bs As 1930, pág.

vigentes sobre el ejercicio profesional,¹⁵ no escapando a su reglamentación el requisito de la firma. Asimismo el auto de su Regente don Manuel de Arredondo del 20 de febrero de 1787, dirigido a los abogados, sobre la necesidad de arreglarse a las normas exigentes -Ley XIII, tít. XXIV, Lib. II de Indias y Ley IV, tít. XVI, Lib II de Castilla- firmando las peticiones que hicieren poniendo sus nombres y como no se advertía en algunos que con media firma volvían a alegar leyes y autores, repitiendo lo alegado.¹⁶

4. La Praxis Judicial

A continuación analizaremos el tema desde la praxis judicial. La exigibilidad de la firma letrada está íntimamente relacionada con la existencia de abogados. Los ordenamientos legales o las disposiciones gubernativas pueden establecer dicha exigencia, pero faltando aquéllos se convierten en letra muerta. Tal lo que aconteció en el Rfo de la Plata hasta bien entrado el siglo XVIII y quizás Buenos Aires podía ostentar esa presencia, en tanto para muchas otras ciudades constituía una posibilidad ignota. Así podemos referir, como ejemplo de la situación de Buenos Aires, una causa que tiene por protagonistas a los hermanos Antonio y Francisco de Escalada,¹⁷ y data de 1786. Ante sucesivas prórrogas de plazo para contestar un traslado, alegándose enfermedades y ocupaciones del abogado, la contraparte le opone tratarse de "puros efigios y no causas legales" ...ya que "hay abundancia de profesores" a quienes se puede recurrir. En el caso de las restantes ciudades del interior, las causas ofrecen orfandad letrada.

La exigencia de la presentación de escritos con firma letrada proviene en general de los abogados que actúan como asesores de jueces legos, pues observando que en muchas causas tramitadas ante el Virrey e incluso ante el Juzgado de Providencia, se provee sin que haga mella su omisión.

¹⁵ Art. 216 a 241.

¹⁶ RICARDO LEVENE, *Historia del...* op. cit, pág. 457.

¹⁷ AGN Sala IX E-5 nro 9.

Sin ninguna duda, y por lo que cabe en Buenos Aires, el dictamen del auto virreinal del Marqués de Loreto marca dos épocas bien definidas. En el antes y el después del mencionado auto constituyen prueba inconclusa los expedientes iniciados con anterioridad y que siguen tramitándose a posteriori. Principiados sin firma letrada en gran proporción, continuarán con ella a partir del 12 de junio. Tal v.g. la causa "Jose M. Chauri y ot c./ Marian Noya y ot s/ venta de una casa", iniciada en 1782 transcurre sin firma letrada hasta justamente el mes de junio de 1784.¹⁸ El propio Prieto y Pulido, quien desde 1774 se suscribe sus presentaciones en unos autos que le siguen inquilinos de terrenos pasados a su poder,¹⁹ vemos que en 1784 recurre a la firma del Dr. Carvallo y luego del Lcdo Galigniana. El número de causas impide relacionarlas en estas breves líneas, bastando para brindar un panorama, finalizar con el expediente promovido por Agustín de Erquisia ante el Gobernador Intendente de Salta, para que no se le apremiare a rendir cuentas ante la jurisdicción limeña.²⁰ En aquella ciudad actúa sin patrocinio letrado público, y continuando en Buenos Aires, entre 1784 y 1786, lo hace con él.

Pasaremos revista a algunas alternativas que pueden suscitar interés.

5. Inexistencia de Firma Letrada

1. Etapa previa al auto del virrey de 11-6-1784

La inexigibilidad es prácticamente la regla en el Río de la Plata durante el periodo. Se hace por tanto caso omiso de la inexistencia de la firma letrada y se provee ello los escritos. Pero como toda regla presenta excepciones, éstas surgen como consecuencia de irregularidades en el proceso. Sobreviene entonces la adopción de medios para revertir el desorden, uno de ellos es justamente la exigencia del patrocinio letrado conocido. Tal es lo que aparece de la compulsas de expedientes judiciales, especialmente entre mediados del siglo XVIII y

¹⁸ AGN, 9-40-6-6- Expte No. 21.

¹⁹ AGN, 9-41-5-6, Exp. No. 16.

²⁰ AGN, Sala IX E-5 No. 21.

el auto del virrey. La presencia letrada constituiría la garantía del cumplimiento de las formalidades procesales y del contenido idóneo de los escritos, pero si todo esto se guarda mínimamente, aún sin aquella, el fin se considera logrado.

Hacer una relación de las causas que proveyeron y sentenciaron sería impropia, por ello resulta más provechoso detenerse a considerar las excepciones a la regla, que permiten advertir el crecimiento del rol del letrado, al menos en Buenos Aires. Un ejemplo lo encontramos en la causa "Santiago Gonzales de Castilla c./Damiana de las Heras y Acasuso s./división de una casa".²¹ Presentando un interrogatorio por el accionante para que absuelva posiciones la contraparte, el Alcalde Dr. Judas Joseph Salas lo rechaza en términos por demás duros pero seguramente ajustados a tenor del pliego "el interrogatorio presentado por Castilla es ridículo, impertinente e insustancial, ajeno del juicio y contrario al estilo y práctica forense y en una palabra sin nignun valor ni efecto que solo sirve de acreditar el espíritu de discordancia entre las partes a que se debe ocurrir de justicia, el contenido responde llanamente el traslado con apercibimiento que no haciéndolo como es de ley, se procederá a lo que ellas disponen en estos casos y para evitar en tiempo más severas demostraciones no se admitan a una ni otra parte escritos que no vengan firmados de Abogados conocidos. 13 de enero de 1778". El actor reclama contra la providencia y en particular sobre el tema que nos ocupa obsérvese los inequívocos fundamentos en que se apoya, "en segundo lugar que debe hacer presente que es muy gravosa la exigencia de que mis escritos firmados de Letrados por cuanto no estando establecidos en esta ciudad todos necesariamente se me han de excusar. Por otra parte, la Real Audiencia del Distrito a pedimento de este Ilmo. Cabildo tiene librada la Real Provisión relevando a los litigantes de esta pensión y mandando a que se admitan a las partes sus escritos sin firmas de Abogado cuio auto esta fijado en las oficinas de los Escribanos y fue expedido en 13 de mayo de 1768 sin duda de contexto con la Ley 1 tít 16 Lib 2 de la Recop. de Castilla y Ley 4 tít 24 Lib 2do de Indias que permite a las partes propias hacer por sí sus defensas. En esta atención sea de serbir V.M. recavar en esta parte su providencia de no señalarme el Abogado le parezca y competente a que me defienda. El juez resuelve" ..deve lo proveido y esta parte proponga el Abo-

²¹ AGN, 9-41-2-6- Expte nro. 11.

gado o abogados que le parezcan para que le haga el nombramiento en forma y se compele en virtud de su allanamiento. Salas. 20-1-1778" ²²

Distinta es la situación cuando el expediente llega a conocimiento de la Real Audiencia del distrito. En estos casos, los memorarios de agravios suelen contener firma de Profesor de Derecho, aún cuando con anterioridad no hubiera actuado públicamente el mismo u otro letrado.

2. Etapa posterior al auto del virrey de 11-6-1784

Contrariamente al periodo anterior la regla será la exigibilidad, al menos en Buenos Aires, que se trasunta en el cumplimiento por las partes del requisito en cuestión. El número de abogados aumenta sustancialmente y la dirección del proceso deja de hacerse en privado, responsabilizándose aquéllos en forma abierta estampando su firma. Sin embargo, no siempre la inexistencia de firma se sanciona, tanto en Buenos Aires como fuera de esta ciudad, de allí que en esta etapa podemos analizar las siguientes alternativas:

a) Caso omiso del incumplimiento

Podemos citar como ejemplos, una causa que se inicia ante el Alcalde de Hermandad del Pdo de la Cañada de Morón "Leon A. Lisola por sí y por Ma. Antonia Correa c./Bartola Olivera s./terrenos", de 1795, en la que se provee sin problemas pese a promoverse sin firma letrada, y luego actúa el defensor de pobre, ante el Alcalde 2do. voto de Buenos Aires,²³ otra causa que tramita ante el Juzgado ordinario de Nuestra Sra de Lujan "Joseph Herrera c./Miguel Oliva s./cobro"²⁴ en 1797, se provee sin necesidad del recaudo. Finalmente, un expediente de 1794 Manuel Hernández c./Fco. Nuñez Frater s./cantidad²⁵ que se provee sin inconveniente pese a carecer de firma letrada, aunque a posteriori actúa el actor por apoderado con petrocinio del Dr. Juan José Castelli.

²² Idem AGN, Sala IX C-13 Exptes No.s.: 8 y 27.

²³ AGN, 9-41-5-6- Expte nro. 9.

²⁴ AGN, 9-41-3-7- Expte nro. 16.

²⁵ AGN, 9-41-3-7- Expte nro. 13.

b) exigencia del requisito

Aquí queremos traer a colación aquellos expedientes en que se exige a ultranza la suscripción letrada. El Juez se retrae de proveer si no viene añeja la firma y la torna en exigencia ineludible para la prosecución de la instancia, una vez cumplida recién provee el pedimento.

En un expediente "caratulado Barbara Lopez s./informacion",²⁶ la mujer la promueve contra su marido por embriaguez y amenazas con arma blanca. El alcalde provee "Firmese este pedimento por abogado recibido. Fdo. Garcia y asesor Dr. Carrancio 9-11-1790". La firma del Dr. Castex aparece en el escrito inicial, si bien es evidente que se suscribió luego de la providencia.

Mayor firmeza exhibe la resolución en los autos "María Nicolasa Sánchez c./ Guillermo White s./devolución" de 1809²⁷ cuando el demandado durante el trámite de la causa contesta un traslado solo, atacando de nulidad la instancia, el alcalde Gardeazabal con asesoría del Dr. Echevarria, expresa "se proveerá viniendo con firma de letrado sin cuyo requisito no se recibirá escrito alguno como está mandado." La firma del Dr. Grieria, también en este caso aparece en el escrito cuestionado, pero se colocó a posteriori. Cumplido, sin nuevo petitorio, el juez ordenó el traslado.

c) Condiciona las subsguientes resoluciones al cumplimiento del recaudo

En este caso el juzgador hace notar la falta pero igualmente provee, advirtiendo que no lo hará en lo sucesivo.

Para ilustración referimos el expediente "Juan L. Dumont c./Timoteo Campana s./cobro" de 1796, por ante el Virrey²⁸ quizás se provee, pero se advierte "previniéndosele a L.D. que en lo sucesivo presente sus escritos con firma de letrado y en el papel del sello correspondiente. Fdo. y Dr. Andrade 4-2-1796.

²⁶ AGN, 9-41-5-6 Expte nro 18.

²⁷ AGN, Tribunal Civil 1804-1809, Leg S-12 Expte nro 13.

²⁸ AGN, 9-40-8-3-, Expte nro 19.

5. Los planteos de las partes del proceso

Así como nos ocupamos del tema, desde la óptica de la judicatura, también resulta oportuno observar la resonancia que la cuestión despierta en las partes del proceso. Desde ya adelantemos, no es muy frecuente que éstas se detengan a efectuar consideraciones sobre ella y la aparición de su tratamiento obedece las más de las veces, como consecuencia de la exigibilidad de la misma. En estos casos, los litigantes echan mano generalmente del argumento económico o en el periodo anterior a la instalación de la R. Audiencia -que surtió un efecto reproductor de la presencia letrada en Buenos Aires-, hagan mérito de los entonces escasos abogados. Como muestra recordemos la causa González de Castilla c./Las Heras,²⁹ en la que el actor se queja de la decisión del Juez expresando "...es muy gravosa la exigencia de que mis escritos estén firmados de letrado, por cuanto no estando establecidos en esta ciudad todos, necesariamente se me han de excusar.." y agrega "...por otra parte, la Real Audiencia de el distrito a pedimento de este Ilmo Cabildo tiene librada la Real Provisión relevando a los litigantes de esta pensión y mandando que se admitan a las partes sus escritos sin firma de abogado cuio auto está fijado en las oficinas de los Escribanos y fue expedida en 13 de mayo de 1768, sin duda de contexto con la ley I tít 16 lib 2 de la Recop. de Castilla y ley 4, tít 24 lib 2do de Indias que permite a las partes propias hacer por si sus defensas. En esta atención se ha de servir V.M. revocar..."

Aunque señalamos el carácter infrecuente de que las partes se tornen custodios del principio de la exigibilidad, vale traer a colación una causa que exhibe este prurito, aun sin desconocer que los litigantes suelen acomodar los principios a sus propios intereses. En autos "Leon Lisola c/Bartola Olivera s/terreno", que data de 1795³⁰ el actor al contestar un traslado requiere que se ordene al Escribano no recibir escritos sin firma letrada de estudio conocido. Como el Juez no se pronuncia por intervenir el Defensor de Pobres, éste al contestar el traslado recoge el guante y replica "...pide que al Defensor no se le admitan escritos sin firma de letrado... aunque es mui sabido que al Defensor lo dirige un Letrado de estudio conocido y que como tal no tendría embarazo en suscribir los escritos, se dispensa de ella, porque ni consta que esté mandado

²⁹ Ver nota 21.

³⁰ AGN, 9-41-5-6, Expte nro 9.

anteriormente ni está en suio, resiviéndosele no solo por el Escribano presente sino también sus antecesores los escritos con sola su firma". El Alcalde no resuelve sobre el particular y abre la causa a prueba.

Vimos que algunos litigantes se apoyan en la libertad de defensa personal que deriva de disposiciones positivas concretas o en el ejercicio de un derecho natural al hombre, otros, para soslayar el cumplimiento impetran directamente la exoneración de la carga. Tal caso de dos esclavas que reclaman su libertad y que no satisfechas por la actuación del Defensor de Pobres le piden al Juez que les designe un abogado defensor o de lo contrario les permita presentar escritos sin firma.³¹

6. Responsabilidad del Actuario por Recibir Escritos sin Firma Letrada

Una de las obligaciones a cargo del Actuario, al recibir los escritos presentados por las partes o sus apoderados, era controlar que los mismos reunieran los recaudos formales. Entre ellos, la firma letrada. También debía precaver el deslizamiento de injurias, ya sea respecto al tribunal cuanto a las partes litigantes.

En el periodo en que se omitió la inexorabilidad del requisito de firmas, no hay constancias de rechazo de presentaciones por tal causal. Sin embargo, los jueces los responsabilizaron en algunas oportunidades, cuando por efecto de esa omisión se desencadenaban irregularidades, o en el caso de haber acogido escritos conteniendo especies agraviantes.

Véase en el singular dictamen del Dr. Pacheco en la causa "Mathias de Chavarría c./Andrés del Pedregal s./cobro", que se recrimina al escribano actuario por la recepción de un "intempestivo y descomunal escrito", acotando que éste "sin tropezar en las R. Provisiones que mandan repulsar semejantes libelos, lo agregó a los autos". Finaliza aconsejando segregar dicho escrito y devolverlo a

³¹ AGN sala IX D-6 No. 12 "El Regidor de menores por 2 esclavas que fueron de Magdalena Pimienta". 1796. El Alcalde ordena que el defensor las atienda.

la parte para que con dirección de profesor de derecho arregle el pedimento, y en cuanto al escribano, se le aperciba "que no reciba escritos que no sean con firma de abogado, con la multa de 25 \$.." El alcalde conforma el dictamen y sobre el particular establece "...el actuario escribano no reciba escrito que no sea con firma de Abogado bajo la multa de 25 \$ con que se le apercibe Fdo. Lezica 16-8-1781".

También de la etapa anterior al auto del Virrey del 11 de junio de 1784, podemos citar una causa tramitada ante esa autoridad,³² que data de 1778, en la que no se cuestiona originalmente el incumplimiento sino durante el transcurso de la misma. A escrito presentado por el Escribano Pedro Núñez, quien actúa en causa propia, el Virrey da traslado a la contraparte pero dejando a salvo que no proveerá en adelante sin contar con dicha firma; y respecto al Escribano expresa "...y el Escribano de Gobierno no admita escritos sin firma de abogado como está mandado por este Sup. Gobierno. Fdo. Cevallos 1-3-78".

La tarea de control que referimos, la encontramos claramente expuesta en el expediente "Santiago González Castilla c./Damiana Las Heras s./ división",³³ cuando se intima al Escribano en los siguientes términos "El Escribano tendrá en lo sucesivo más cuidado de imponerse de los escritos que entreguen las partes como es de su obligación, de lo contrario le pasará el perjuicio que contraen estas resultas. Fdo Riglos." (11-6-77).

En otras oportunidades, ya sea en atención de motivos que no trascienden o exhibiendo una corruptela que nunca quedará erradicada por completo, observamos que no se adoptan medidas contra el escribano.³⁴ Incluso en algunas, cuando se trata de expedientes posteriores a 1784, se repelen los escritos exentos de firma letrada pero sin advertencia al Escribano, v.g. en autos "Nicolasa Sánchez c./Guillermo White s./devolución",³⁵ el alcalde Gardeazabal y el asesor Dr.

³² AGN, causa Domingo Trillo y Pedro Núñez s/Cobro, 9-42-7-5 Expediente número 6.

³³ Ver nota 21.

³⁴ Entre tantas ver AGN sala IX legados C-13 No. 4, 5, 6, 7, 9, 10, 18, L-10: No. 9, R-16 No. 4, 5, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 22, 25; C-10: No. 1, 4, 5; G-13 No. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 13; h-3 No. 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 16; D-6 No. 22, 24; B-2 No. 8, 9, 13, 14, 17; G-18 No. 22, 28, 29; P-8 No. 2, 3, 7; E-5 No. 1, 2, 5, 10, 21; S-2 No. 1, 7, 8, 11, etc.

³⁵ Ver nota 27.

Echevarría proveen "que sin el requisito de la firma letrada no se recibirá escrito alguno como está mandado 17-2-1809".

A veces son las partes del juicio que solicitan el apercibimiento del escribano. Así en la causa "León Lisola y ot c./Bartola Olivera s./ terrenos"³⁶ que data de 1795, el demandado reclama y pide que se mande que "el Escribano no admita escritos al Regidor Defensor de pobres sin firma letrada de estudio conocido..". En este caso el alcalde Alsina desoye la petición y ordena el traslado de la presentación.

El auto del Marqués de Loreto del 11 de junio de 1784, como vimos, hace expresa mención de esta obligación actuarial y de su mismo título surge: "Auto de S.E. s./que ningún escribano admita escrito que no venga firmado de letrado conocido y recibido".

7. La Intervención de no Letrados

La intervención de no letrados en los procesos constituyó una práctica habitual y no solo en el Río de la Plata. Los "papelistas", así se los denominaba, ocuparon el lugar que correspondía a los letrados en una sociedad donde éstos eran insuficientes o directamente no existían, pero superada esa ausencia, la competencia desleal de aquellos que en forma oculta y por tanto sin responsabilidad alguna dirigían a los litigantes produjo un choque de intereses que se definió con el tiempo en favor de los graduados. Su presencia se detecta en algunos expedientes, ya sea por los equívocos que se desprenden de sus escritos, por extenderse en pretensiosas consideraciones teóricas con la intención de "enseñar" el derecho -para demostrar así la pericia en una ciencia, que en realidad no se posee- y la cita abundosa de textos legales y doctrinarios. En otros, no se alcanza a distinguir, especialmente si se trata de causas ejecutivas. Por ello su intervención se descubre por denuncia de la contraparte o porque fortuitamente se corre el velo. No dudamos que su anonimato es tal para quienes nos adentramos en esas piezas luego de más de dos siglos y no para sus contemporáneos.

³⁶ Ver nota 30.

El interesante dictamen del Dr. Pacheco, al que hemos hecho referencia, ataca duramente a los papelistas, pero su crítica más acerada apunta al sistema mismo, que permitía el mantenimiento de esa corruptela. Afirma, que se mienta en su favor "lo que llaman práctica..", pero "no puede llamarse práctica, lo que es abuso de las leyes". La causa de su persistencia es "la tolerancia en los mismos juzgados en admitir escritos que no vengan firmados de abogados, conforme a la ley, a varias providencias gubernativas y a las que viene tomando el sr. Visitador Gral. del Reino.."³⁷

8. Pasaremos revista a algunos casos

En el expediente "González de Castilla c./Damiana Las Heras"³⁸ de 1778, que hemos citado con anterioridad, vimos que al sobrevenir irregularidades, el juez trató de sanear el procedimiento exigiendo que las partes se presentaran con abogados conocidos. El actor propuso al Dr. Antonio Aldao o al Dr. Benito González de Rivadavia, en atención a que ambos, según adujo le habían asesorado. Nombrado en primer término Aldo, se excusa por hallarse enfermo y otros impedimentos y luego González Rivadavia alega sus tareas de asesor del Juzgado de 2do. voto y la Sindicatura del juzgado de Bienes de Difuntos, con la misma finalidad. El Juez ordena que proponga otros patrocinantes "perfiriéndose siempre a los que le han defendido y defienden en diferentes causas que promueven en este y otros juzgados". En su presentación, Castilla descubre la presencia de una conocida figura, que si bien ostentaba grado no había sido admitido por la Real Audiencia del distrito. Informa Castilla "que además de los Abogados que referí me valí del Dr. Facundo de Prieto y Pulido y éste me ha prestado su patrocinio a excepción de lo que ha sido la formación de los interrogatorios, que éstos los he hecho yo, como impuesto en los hechos de mi derecho y lo que se añadió en el alegato, pero como los grados de bachiller en Canones y Leyes que obtiene dicho Prieto no son bastantes para parecer en Publico como Abogado y solo pueden en su casa dirigir y aconsejar privadamente como que la licencia para hacerlo descubiertamente no la necesita para hacerlo en esta forma, de ahí en el haberseme negado a suscribir mis escritos

³⁷ Ver nota 10.

³⁸ Ver nota 21.

y quando V.M. no tenga por conveniente el que yo continúe promoviendo mis derechos como ante, nombro y señalo al Dr. Claudio Rospillosi y al Dr. José Pacheco..".

La aclaración que formula era oportuna para evitar responsabilizar a Prieto ya sea por no ser verdaderamente el autor o justamente por serlo, pues tales piezas habían merecido la tacha del tribunal, ordenándose testar partes del alegato y motivado la exigibilidad de la firma letrada.

El Alcalde provee "notifíquese a Claudio Rospigliosi propuesto en primer lugar que hallando en justicia el Patrocinio que esta parte solicita cumpla con las obligaciones de su oficio". El propuesto alega para excusarse que recién llega a la ciudad y se hallaba sumamente embarazado, y Pacheco, a su turno excusado, que tiene el peso del Tribunal de Real Hacienda y Defensoría de Temporalidades.

Ante las sucesivas excusaciones, el Juez advirtiendo una situación oscura, intimó a la parte: "Para proveer ...declare bajo juramento conforme a la ley sola pena de ella, quien ha sido el Abogado verdaderamente que lo ha patrocinado en esta y en otras causas que fomenta y se comete". Encargado el Escribano Bayso deja constancia de pasar a la casa de Castilla y éste se mantiene en su denuncia señalando que quien más lo ha defendido es Facundo de Prieto y Pulido, "que es verdad con cargo de juramento". El Juez Salas entonces ordena al Dr. Aldao, convalidado de su enfermedad, que "...proceda sin excusa alguna a practicar la defensa de esta parte". Así se cumple. Cabe la posibilidad de que, además de Prieto hubiera actuado un papelista?

En cuanto a Facundo de Prieto y Pulido, personaje singular de la época, una breve acotación para aclarar su status profesional. Egresado como bachiller en Cánones y Leyes, no pudo trasladarse a La Plata para el examen correspondiente ante la Real Audiencia del distrito a fin de ingresar a la matrícula, según cuenta Levene,³⁹ pues su petición fue rechazada por los Alcaldes de 1771, por sus funciones como Procurador del Número, de Promotor Fiscal "por ser corto el número de Abogados" y estar ocupado también en la asesoría de los jueces y defensorías tanto de Real Hacienda y Temporalidades de Jesuitas. Por su parte la Real Audiencia no le dispensó su incurrencia para el examen que expre-

³⁹ RICARDO LEVENE, *La Historia de los abogados en el Río de la Plata y su intervención en la Revolución de Mayo*, Revista La Ley, T. 41, Sección Doctrina, pág. 917.

samente había requerido en 1775. Ante esa circunstancia pidió al Virrey Cevallos le otorgara la licencia de abogar en Buenos Aires. Constituido un tribunal examinador al efecto, fue aprobado y el Virrey acogió entonces el pedido concediendo la gracia en todo el distrito.⁴⁰ Al efectuar su pedimento alega "la falta de abogados" en la capital y la circunstancia de haberse incrementado los asuntos con la erección del Virreinato". Sin embargo, en 1779 el Rey declaró mal concedida la licencia por carecer el Virrey de facultades para disponer el examen ante la Real Audiencia, y quedó así privado del ejercicio profesional.

Señalamos que en algunas oportunidades son los propios cotiligantes quienes denuncian la presencia de un papelista. Como ejemplo podemos referir la causa "Luis Hermelo c./Juan Walton", de 1791⁴¹ cuyos antecedentes son los siguientes: Luis Hermelo promueve demanda contra Walton por ante el Virrey para el esclarecimiento de lo sucedido respecto a 222 cueros al pelo que le entregó aquel en parte de pago de 320 \$ que le debía por una obligación y que fueran embargados por otro acreedor de apellido Durán. La acción se extiende contra este último y además contra Gregorio Peña, quien adquirió dichas piezas, tramitando por delegación posterior, ante el Juzgado de Provincia de Buenos Aires. Descubierta José María Durán en Montevideo, el accionante solicita requisitoria a las Justicias de aquel lugar para ejecutar la providencia del Oidor Videxique que expresaba "no ha lugar a la entrega de 222 cueros que pretende de Gregorio Peña, hagase saber a Joseph Durán exhiba inmediatamente y bajo apercibimiento, lo que tenga recibido de Peña por cuenta de dichos cueros y deposítense por el presente Escribano en persona de su satisfacción y se proveerá sobre su adjudicación".

Ejecutada la requisitoria por el Alcalde de Montevideo, Durán se presenta repeliéndola por razones de falta de competencia y jurisdicción. Veamos su planteo para descubrir al papelista que lo redactó: "dicho despacho (hablando con todo respeto) no es exequible Sr. Alcalde echándose de menos en él los insertos necesarios a saver: Instrumento auténtico o público de la deuda, vale reconocido, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada u otra de las circunstancias que contienen mérito ejecutivo y piden las requisitorias según la opinión general o común de los autores del Reyno (1) (al margen desarrolla la cita: El Sr. Car-

⁴⁰ RICARDO LEVENE, *La Historia de...* op. cit..., cita Archivo Histórico Prov. Bs As, Real Audiencia, Sup. Prov. Leg. 117 no. 21.

⁴¹ AGN, 9-41-3-7 Expte nro. 6.

leval de judic. tít. 2 disp 2 nro. 2 b, Dr. Villad Instruccion Polít. Cap 2 nro 49 Curia Philip. Part. 2da. Parra iti 12 nro 13 Covarrubias cap. nro. 7). Además de esto, y no olvidándonos de lo que previene la Ley de Indias (2) (cita Ley 1a. tít. 13 lib 2 de Indias) acerca de los términos hasta donde se extiende la jurisdicción de los señores jueces de Prov., ya ve V.M. que siendo yo vecino de esta ciudad deve demandarse ante estas justicias, pues nadie puede ser convenido fuera de su propio Domicilio. Tampoco yo he sido citado para semejante Prov. repito mi moderación, oydo sobre estos particulares, ni por fuero y Derecho vencido. Fuera de lo dicho, no señalando el Despacho del Sr. Oydor cantidad cierta o liquida, parece no debe apremiarse a que entregue precisamente los doscientos ochenta y tantos pesos, como se me ha mandado. Por todas estas razones corresponde que v.m. sobresea en el cumplimiento del referido Despacho mandandolo retener para los fines que convengan (3) (cita a Febrero, Lib 3 de los cinco juicios, cap. 1 Parrafo 3 nro 139) y dando cuenta al Sr. Oydor con testimonio de este escrito para que su Señoria en su vista se sirva mandar que Dn. Luis Hermelo use en esta ciudad de su d...siéndome, como me es sumamente gravoso el auto de S.S. apelo de todo para ante el Rey Nuestro Señor en su Real Audiencia del distrito y pedida venia a v.m. me quedo con tanto legalizado de este pedimento... A ruego del suplicante Andrés de Morlote" El Alcalde provee "Pongase con el despacho exortante y dev. al Sr. Juez req. para que con vista de la excep. determine. Yo Luis A. Gutierrez. Alcalde 19-12-1791".

Santiago Garay contesta a nombre de Hermelo afirmando respecto al escrito de Durán "el mas incibil y desacatado contra la autoridad de este juzgado y con el consiguió que el Alcalde suspense toda ejecución contra Durán pues mandó que agregándose al Despacho se remitiese a V.S. para que en vista de las excepciones que se alegan determinare lo que fuere de justicia y conforme a Derecho como si en este juzgado se determinase algo que no fuese por las reglas legales. El Papelista que firmó el escrito a Durán ni entendió la Ley primera tít 19 lib. 2do de las de Indias que cita ni las doctrinas de los autores que pone a los márgenes de la representación. Tampoco entendió el Despacho que V.I. se sirvió librar siendo así que sola su lectura instruiría al menos advertido de lo que contiene, y le hubiera abstenido el hacer un pedimento tan desarreglado como el que acompaña el despacho. Este Despacho es puramente requisitorio, de aquellos que pueden librar no solo los jueces ordinarios sino también los que ejercen qualquiera jurisdicción, y librado en un asunto de los que no trata la Ley señalando los términos de los que pueden conocerse en los Juzgados de Provincia. A el ocurrió Durán demandando los cueros, y por el Sr. Juez de Provincia

Dn. Sebastian de Velasco se le mandaron entregar los ps. de su importe. Posteriormente para justificar la propiedad que tenía yo a estos cueros me presente al Eccmo Sr. Virrey de cuyo orden se me recibieron las pruebas y en este estado remitió S. Exa. el conocimiento de la causa a este juzgado. Es visto pues que tanto por la jurisdicción ordinaria que V.S. ejerce quanto por la remisión y la que es más por haber ocurrido Durán como demandante a este mismo que me completa contra el Alc. en unos procedimientos de este Juez no solo se observa lo que se ha notado ya en esta representación si también el que habiendo Escribanos en Montevideo actúe ante ellos y que el escrito de Durán se presentó con cargo puesto por el Escribano Gainza, que precisamente es el actuario del Alcalde no pareciendo otra firma de este Escribano en toda la actuación. Fdo. Hermelo con Dr. Eusebio de Vixa. Como vemos la contraparte pone en evidencia a un papalista de Montevideo, quien abusó de citas en su afán de demostrar sapiencia. Sin embargo, nada se resuelve sobre dicha participación, ni por la inexistencia de firma letrada, ni por la recepción de la pieza por el Escribano pese a esa circunstancia, salvo la exclusión del juzgado de Montevideo a seguir interviniendo. Esto se colige de la providencia que merece la presentación de Hermelo, y que textualmente expresa "Líbrese segundo despacho con inserción del Primer y demás diligencias obradas por el Alc. de 2do. voto de la ciudad de Montevideo, con inclusión de este Pedimento cometido su conocimiento al Alc. 1er voto de esta ciudad quien actuando con uno de los Esc. de ella, haga cumplir su tenor, remitiendo a este Juzgado lo obrado en el part. y en quanto a lo demás que se solicita por la parte de D. Luis de Hermelo se prov. Fdo. Videxique. Buenos Aires, 3 de enero de 1792". Para completar el cuadro de situación señalemos que diligenciado ese despacho, Durán se presentó en Buenos Aires a estar en justicia, ahora con el patrocinio letrado del Dr. Juan Josef Castelli y que finalmente triunfó en el pleito haciendo valer un acuerdo arbitral llevado a cabo con anterioridad a la apertura de la instancia.

Cabe recordar otra causa en la que es la propia parte la que reconoce haber recibido dirección de personas sin licencia. Así en los autos "Joseph Romero c./ Joseph Peralta s./dinero"⁴² que se inicia en junio de 1779 por ante el Virrey y luego se pasa a conocimiento del Alcalde de primera instancia sin participación letrada hasta después de 1784. Tasadas las costas un año más tarde Romero pide que "se le satisfaga" la cuenta de gastos de sus abogados por 131 \$ en cumplimiento de las R. Leyes". Dicha cantidad sumada a las costas tasadas de 263 \$,

⁴² AGN, 9-42-4-5 Expte nro. 5.

arroja un total de 395, monto por el cual solicita se le adjudique el cuarto de esquina de la mujer del deudor, aunque su valor sea menor. Corrido traslado, la contraparte reprocha por ilegítimo e indocumentado el cargo de 104 \$. Lo primero por "...la trivialidad, insustancialidad de sus escritos, reducidos los más a acusaciones sobre el desprecio de las prov...carecen de merito y valor que la ley imputa..", se atiene a la prudencia del juez en regularlos a justa tasación. En la respuesta Romero arguye la maliciosidad del artículo pues "hace seis años que litigo..." "lejos de ser excesiva no es suficiente para recompensar el trabajo y paciencia de quienes han tenido que contestar en mi instancia. Ningún abogado ha podido dar Vientos por ellos incluyendo papel y amanuenses..". Reconoce que a partir de la foja 69 (11-3-1785) comenzó a defenderlo su actual patrocinante Lic. Galigniana. El Alcalde Ibañez con asesoría del Dr. Carrancio le provee exigiendo la documentación "Vistos: presentando Joseph Romero el comprobante que acredite haber recibido los abogados que le han protegido el honorario que carga en su cuenta se proveerá en orden del pendiente artículo". Aquí es cuando desnuda la existencia de más de un papelista y téngase en cuenta que hace referencia tanto a la época en que aún no se había dictado el auto del 11 de junio de 1784, como a la posterior pero previa a la intervención del patrocinante Galigniana. Dice Romero "...son tantos los que han abogado en esta causa, ya profesores y ya otros que no lo han sido y que por ello resisten dar recibos del dinero que les he contribuido, me veo absolutamente sin documentos que manifestar más de los que puede darme el actual Patrono. Que por esta causa como por la de que si miramos el asunto con cuidado no podemos negar la justificación del cargo que hago puesto que es constante haber contribuido en el curso de la causa por el largo espacio de 6 años como que no ignora V.S. que lo menos que podía pagarse cada escrito de los presentados en mi defensa son 4 \$ por cada uno, fuera de muchos que su honorario atiende a triplicar esa cantidad, es evidente que de ningún modo puede imputárseme exceso alguno en mi cargo. Y aun en la hipótesis de que un solo Abogado hubiera continuado el curso y defensa de la causa ...parece que el honorario no bajaría de los 100 \$... "Se aviene, en fin, a que se regule por el tasador toda su defensa y se le admita el monto de lo que resulte en vez del que formó.

En esta oportunidad, y pese a que nunca se le cuestionó la omisión de la firma letrada "en atención al principio de la defensa propia", sin embargo se le hizo cargar con las consecuencias previsibles de tal situación. La resolución del juzgado ordinario expresó "Y Vistos. Se aprueba en cuanto ha lugar la cuenta presentada a fs. 84 por J. R. a excepcion de la partida que se carga por los ho-

norarios de los Abogados que han proveído al citado R. en la cual solo se abonará el respectivo a los pedimentos que se hallan con firma, este honorario se regulará por el Lic. Cosme D. Hurtado respecto a que por los Sres. de la Real Audiencia de La Plata está determinado que no se abonen estos honorarios quando las representaciones se hallan sin la suscripción referida y bajo de este concepto se hará el pago en el metodo que por el referido J.R. se halla solicitado".

Colofón

El desarrollo que alcanza el Rfo de la Plata, en las postrimerías del siglo XVIII, comprende en lo concerniente al ámbito jurisdiccional la consagración de la exigencia de la firma letrada en la capital del virreinato. El fenómeno, por tanto, es de carácter local y está íntimamente relacionado con el aumento de la matrícula abogadil. Hito fundamental lo constituye el auto del Virrey Loreto del 11 de junio de 1784, aunque la virtualidad de éste no se halla en su originalidad, pues vimos los intentos anteriores en idéntico sentido, sino en haber consagrado una necesidad sentida que había madurado como fruto sazonado. De allí que no le hagan mella las instancias capitulares, y si la praxis demuestra excepciones, éstas no afectan el principio general que se consolidará día a día hasta concretar la tecnificación del proceso. Prueba de ello es el dictamen del Dr. Pacheco que transcribimos, y acaso a éste, ¿lo podemos considerar un adelantado precursor de Loreto?, no, pues su reclamo en pro de la exigibilidad recoge la opinión progresista, acerca de lo imprescindible de introducir remedios técnicos al desarreglo judicial.